



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA



SH 28-06

SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN

005826 ABR 11 17

Chihuahua, Chih., a 11 de abril de 2017.

**H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**Presente.-**

**Lic. Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción II, 93, fracción VI y 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, someto a la consideración de esa H. Representación Popular, la Iniciativa de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y se expide, en su oportunidad, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En México, la democracia ha perdido una parte de su esencia original, la hemos reducido básicamente a la elección de representantes, mediante procesos electorales en donde la participación popular se reduce significativamente, en una sola jornada electoral en que los ciudadanos, ejercen por única vez, su voluntad popular.

Democracia significa el gobierno del pueblo por el pueblo, debiera constituir por tanto, además de una forma de gobierno, un estilo de vida para el constante mejoramiento de las condiciones de la población, en donde al ciudadano le interesa y participa en la forma de ejercer el poder soberano que ha encomendado a sus representantes, en base a las leyes, pilar fundamental del Estado de Derecho. Sin embargo, la configuración política de nuestra Nación ha concentrado el poder en el gobernante que abusa de ese poder y lo ejerce arbitrariamente sin que el pueblo pueda hacer efectivo esa representación entregada en las urnas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

La historia nos dice, que en diversas ocasiones, el Estado de Chihuahua se ha adelantado a los tiempos de la Nación, como ciudadanos hemos externado nuestro repudio al exceso del poder y el beneplácito del cambio, nos hemos aventurado en la participación y la búsqueda por tener mejores condiciones sociales, alternancia en el poder y oportunidades efectivas para todos. Nuestra entidad y México entero reclaman un cambio, un verdadero estado soberano, constitucional y democrático, principios que no pueden explicarse aisladamente sin la participación ciudadana más que en modelos demagógicos de retórica arcaica y desgastada.

Son preocupantes las numerosas expresiones de descontento social con la democracia y forma de gobernar, la población se pregunta si acaso ella no puede intervenir directamente para solucionar los múltiples problemas de la vida pública que le aquejan, ante la incapacidad y el abuso en el poder y la respuesta es que muy poco con las formas de participación ciudadana que regulan nuestras leyes.

Si el pueblo fuera verdaderamente soberano y democrático, sería la fuente del poder y toda autoridad respetaría esa voluntad popular al momento de gobernar y no únicamente cuando ésta es elegida, acudiendo a ella únicamente a pedir previamente su voto, legitimidad que se adquiere y se conserva al momento de realizar la elección popular, pero que deberá conservarse en el ejercicio del gobierno. De esta manera, la sociedad debe participar para influir y decidir sobre las cuestiones públicas y el actuar de los gobiernos, de manera continua y cuantas veces sea necesario en beneficio de sí misma.

Así pues, el principio democrático y participativo, es la condición fundamental de la presente iniciativa, su origen está más que claro y justificado, regresarles a los ciudadanos el poder soberano para que participen activamente y se gobierne para sí mismo, para su beneficio y el bienestar de todos, es decir, el gobierno del pueblo y por el pueblo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

Es un momento histórico, de construcción de la democracia renovada que queremos, la que mejore el bienestar, la convivencia, la seguridad y alegría de vivir aquí y ahora, en nuestro Estado, en nuestro país, con más justicia para todos. Tal es el espíritu que tendría una Ley de Participación Ciudadana como propone esta iniciativa de ley.

El camino no será sencillo, la brecha de comunicación y participación entre ciudadanos y autoridades es enorme después de tantos años de autoritarismo y del ejercicio del poder de unos cuantos, no se espera lograr en el corto tiempo una sociedad activa y representantes respetuosos de la voluntad popular, habrá seguramente inercias de mantener ese injustificado estado de las cosas e incluso atentar contra la propia reforma, sin embargo, la presente acción considero es un pequeño esfuerzo del Ejecutivo a mi cargo, en reciprocidad a la confianza ciudadana depositada en nuestro proyecto meses atrás y espero, un gran paso para esa ciudadanía responsable y ansiosa de encontrar espacios de representación popular, mi reconocimiento y admiración para ellos.

Resulta urgente pues, recuperar la confianza en nuestra democracia, avanzar más allá de la coyuntura electoral, con otras formas de participación directa, de intervención responsable y continua de los ciudadanos en los asuntos públicos, con instrumentos reconocidos por las leyes y alentados por las autoridades.

### **Origen de la iniciativa.**

Tanto por su contenido, como por la forma participativa en que fue elaborada, la presente iniciativa recoge diversas experiencias de participación real de la sociedad y los principios, instrumentos y procedimientos que se han desarrollado en otras latitudes, así, el proyecto que se presenta es, de origen, una iniciativa ciudadana, fue elaborada por organizaciones de la sociedad civil a lo largo de los años; por ejemplo, desde febrero del 2010, distinguidos ciudadanos de Ciudad Juárez, conformaron un espacio de participación ciudadana, al que denominaron "Todos Somos Juárez", una instancia de análisis y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

propuestas de solución a la difícil situación que se enfrentaba en materia económica, de desarrollo social, y seguridad pública, la experiencia fue exitosa pues demostró la capacidad y compromiso de los ciudadanos que desembocó en la construcción de un espacio permanente y de la confección de diversas propuestas que al día de hoy son las bases de que es ahora esta iniciativa de ley.

Convocando a más ciudadanos de distintos municipios, y sumando otras organizaciones de la sociedad civil, distinguidos académicos, diputados, empresarios y otros actores sociales, logrando una amplia opinión favorable a la iniciativa de ley logrando el apoyo de más de veinte mil ciudadanos, ampliado el movimiento, ya para entonces conocido como "Participa Chihuahua".

En el año 2012, luego de varias reuniones con la Comisión de Participación Ciudadana del H. Congreso del Estado, se entregó la iniciativa a la Presidenta de esa Comisión, quien la presentó al propio Poder Legislativo para su análisis y aprobación, donde fue enviada a comisiones donde permanece hasta la fecha, sin haber sido dictaminada.

Aquella iniciativa, fruto del esfuerzo y apoyo de miles de ciudadanos, se enriqueció todavía más en los meses recientes, con las experiencias de otras entidades federativas plasmadas en las veinticinco Leyes de Participación estatales que, con variantes de nombre ya están vigentes aunque con requisitos distintos que limitan, en vez de propiciar la participación ciudadana.

Detallada en sus esquemas de participación ciudadana directa (plebiscito, referéndum, revocación de mandato, consulta ciudadana e iniciativa ciudadana), la iniciativa se complementa por esquemas de participación democrática indirecta o complementarias y distintos modelos institucionales que se proponen a esa Representación Popular, pues actualmente seguir los requisitos contenidos en la Constitución Política del Estado de Chihuahua para que los ciudadanos puedan



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

directamente tan siquiera presentar la iniciativa, son prácticamente inaccesibles para quienes se encuentren interesados.

Por ello, en mi calidad de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, asumo la presente iniciativa como propia, reconociendo y celebrando que sea la misma ciudadanía quien la ha impulsado, presentándola formalmente ante esta Soberanía Popular, para su análisis y, en su caso, aprobación.

### **La participación ciudadana como derecho humano.**

La iniciativa de reforma constitucional y legal que se entrega a ese H. Congreso del Estado, tiene por objeto además reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la participación ciudadana, así como a los instrumentos de participación democrática, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a los instrumentos internacionales celebrados y reconocidos por nuestro país, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y que han adquirido rango jurídico de constitucionalidad.

Ello dará a los chihuahuenses la mejor condición jurídica para ejercer a plenitud tan importante derecho, ya que, al ser reconocido por la Constitución Local como un derecho fundamental, será protegido, promovido y favorecido por las autoridades que conforman los tres Poderes del Estado, aplicando las políticas y criterios que más favorezcan la participación ciudadana, así como para que todos los funcionarios públicos de cualquier ámbito de gobierno estatal y municipal, respeten y hagan respetar los procesos de participación ciudadana y respeten sus resultados como la mejor contribución al buen funcionamiento de la democracia, de la sociedad y del gobierno.

### **Propósitos y principios de la iniciativa.**

La reforma y la ley propuesta tienen como objetivo general a lo largo de toda su estructura y articulado, lograr la mayor participación directa de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

la población en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones de los Poderes Públicos del Estado y municipios, para fortalecer la democracia y la cohesión social.

Específicamente buscan garantizar el ejercicio pleno del derecho de los habitantes a participar directamente en la toma de decisiones públicas fundamentales y en la resolución de problemas de interés general; vigilar, mediante la participación ciudadana, el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público; desarrollar una cultura de participación ciudadana y propiciar la organización de los habitantes para relacionarse entre sí y con el gobierno; y garantizando el acceso oportuno a la información pública como premisa para el ejercicio del referido derecho fundamental.

Conllevan en sus propósitos el cumplimiento de diversos principios, entre ellos el de Democracia, para que todo evento de participación permita la intervención de todos y se respete la decisión mayoritaria, el de Universalidad, al ser un derecho de todos los habitantes y una obligación para todas las autoridades sin excepción; de Máxima Participación, que significa la mayor protección y apoyo a la participación y finalmente el de Corresponsabilidad de habitantes y autoridades en la aceptación y aplicación de los acuerdos.

Destaca en la iniciativa de ley, el Principio de Interculturalidad, que consiste en que la participación de los Pueblos Indígenas y otras comunidades étnicas hermanas, a fin de que las intervenciones democráticas que se realicen sean en sus propias lenguas, conforme a sus usos y costumbres, formas de organización y de representación.

### **Instrumentos de participación ciudadana.**

La Ley objeto de esta iniciativa, es amplia e incluyente, para que la sociedad en su conjunto, o un grupo de personas y también un solo habitante, puedan usar uno o varios de los instrumentos de participación, según lo que desee proponer o lograr.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

Por ello, en la Ley se reconoce y regula una serie suficientemente variada de instrumentos de participación ciudadana que permitirán ejercer este derecho en las más variadas condiciones poblacionales, demográficas, sociales y culturales, y para satisfacer la más amplia gama de intereses y preocupaciones de la sociedad, tanto en cuestiones de trascendencia estatal, regional, municipal, o bien, de una localidad urbana o rural o de una colonia o hasta en el ámbito vecinal, así como en todas las atribuciones de la autoridad no excluidas por alguna ley superior.

Los instrumentos dan causa a la participación en los ámbitos jurídicos y administrativos, en la formulación y aprobación de leyes o su rechazo; la aplicación o no aceptación de actos de gobierno; la elaboración y aprobación de los planes, programas y presupuestos de los gobiernos estatal y municipales; la selección y priorización de obras y servicios públicos; la solución de problemas de vialidad y transporte público, seguridad, empleo, educación, salud, desarrollo económico y social y todo otro asunto de interés público en los términos que la propia iniciativa señala.

Se incluyen, en primer lugar, los instrumentos de participación directa más formales y de mayor contundencia:

- a) Referéndum, mediante el cual los ciudadanos ratifican o rechazan reformas a la Constitución, nuevas leyes o su reforma y reglamentaciones;
- b) Plebiscito, que permite a los ciudadanos expresar su aprobación o anulación en los actos de gobierno;
- c) Revocación de mandato, que permite a una mayoría de ciudadanos retirar el mandato a una autoridad electa de manera directa por el pueblo, incluyendo Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, cuando éstos no cumplan el mandato que les otorga el ciudadano al votar por ellos, de respetar y hacer respetar las



leyes, y de trabajar por el mejoramiento de la sociedad, anteponiendo los intereses de los habitantes a los suyos propios;

d) Iniciativa Ciudadana, que permite a un número de ciudadanos, proponer formalmente ante el Congreso nuevas leyes y reformas a las ya existentes y ante la autoridad ejecutiva nuevos reglamentos y normas administrativas o la reforma o derogación de las existentes;

e) Consulta Ciudadana, que obliga a la autoridad a consultar y escuchar a la ciudadanía para las obras o acciones de mayor trascendencia, antes de su aplicación o realización.

Estos instrumentos de participación más amplios, directos y de mayor impacto, se regulan de tal manera que su uso quede al alcance de los ciudadanos, con requisitos formales mínimos para solicitar su aplicación, pero conservando a la vez suficiente exigencia para que se ejerzan de manera responsable.

Asimismo, se establecen requisitos para que el resultado del referéndum, plebiscito, revocación de mandato, iniciativa ciudadana y consulta ciudadana, obligue a la autoridad cuando se expresa una clara mayoría a favor de alguna de las opciones de cada instrumento y, además, hay un número considerable de participantes; ello garantiza que se utilice el instrumento y que se lleve a cabo con seguridad jurídica y no se generen decisiones arbitrarias.

Es de destacar que la iniciativa de Ley incluye una de las más relevantes formas de participación directa de los ciudadanos, la revocación de mandato como la forma de expresar la voluntad soberana del pueblo de retirar el mandato a un elegido que no esté acatando el mandato que recibió, de cumplir y hacer cumplir las leyes y poner todo su empeño en beneficio del pueblo y no en beneficio propio.

El mandato otorgado a un funcionario electo es para cumplir funciones y objetivos determinados por las leyes. No es un mandato ciego e irrevocable, para que haga lo que quiera hasta que termine su cargo de





ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

tres o de seis años. La revocación de mandato, como una expresión de la soberanía que radica en el pueblo, permite que los ciudadanos que eligieron mediante un proceso democrático de voto universal, libre, secreto y directo, puedan retirar el mandato mediante otro proceso posterior en el que se cumplan los mismos principios, por razones suficientes a juicio de la propia ciudadanía. La revocación podrá ejercerse por motivos que sean por sí mismos trascendentes y suficientes, cuando la autoridad electa no cumpla sus funciones y cometa violaciones graves o reiteradas de la legalidad, como hacer uso arbitrariamente de la fuerza pública, ordenar o permitir amenazar, torturar o asesinar, pervertir la justicia, engañar a la sociedad, robar, favorece a sus amigos y no cumplir sus funciones de autoridad.

Contar con la revocación de mandato es un reclamo social de los más sentidos, ante faltas graves del gobernante. Puede revocarse el mandato del Gobernador del Estado, de los Diputados electos en los distritos, de los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos municipales.

### **Otros instrumentos de participación ciudadana.**

Las iniciativas remitidas, son todavía más amplias e incluyentes mediante otros instrumentos de participación ciudadana, de menor complejidad en su implementación y por ello más aplicables en forma cotidiana, tales como Audiencias Públicas, Consejos Consultivos, los Comités de Participación Ciudadana, la Planeación y Presupuestos Participativos, el Cabildo Abierto, las Contralorías Sociales y la Colaboración Ciudadana, así como el reconocimiento de otras formas de participación que permitirán a la sociedad en general, organizaciones cívicas, académicas y de investigación, estudiantiles, de servicio comunitario, profesionales, de productores y prestadores de servicios y otras más, acceder a formas ya existentes en que los grupos sociales participan en temas específicos de su interés, pudiendo acogerse a esta Ley siempre y cuando tengan fines lícitos y cívicos, apliquen sus principios y no sean agrupaciones políticas o religiosas cuyo funcionamiento se rige por otras leyes.



Otra modalidad que también destaca y es novedosa y quizá inédita en una Ley de Participación, es la de los mecanismos específicos para la participación de los habitantes menores de 18 años, las niñas, niños y adolescentes, que ya son reconocidos como sujetos del derecho a participar en todas las cuestiones que les afecten en el ámbito familiar, educativo, cultural y en general social, y no solamente en las cuestiones escolares, tanto en la Constitución Federal y la Local, como en las leyes General y Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En consecuencia, el proyecto de Ley contenida en esta iniciativa, promueve distintas formas de participar mediante los anteriores instrumentos ya reconocidos algunos por otras leyes, sin embargo se ocupa de la participación de niñas, niños y adolescentes y garantiza que sea tomada en cuenta su opinión en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y considerando los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de estos segmentos de edad, teniendo como fin último el interés superior de éstos.

### **Autoridades en materia de participación ciudadana.**

Para el ejercicio del derecho a la participación y la debida aplicación de los instrumentos de participación, la propuesta se sustenta en el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y el Congreso del Estado, encomendándoles a ellos y a toda autoridad diversa atribuciones para recibir, atender y aceptar las distintas iniciativas de responsabilidad ciudadana.

En ese tenor, serán autoridades encargadas de la ejecución total o parcial de los instrumentos de participación y procedimientos relacionados: el Instituto Estatal Electoral, el Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado, los Ayuntamientos, una instancia social denominada Consejo Estatal de Promoción de la Participación Ciudadana y las Unidades de Participación Ciudadana que se integren para atender



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

en lo particular las acciones que en esta materia sean requeridas, conforme a la Ley propuesta o a otras leyes aplicables.

Con la finalidad de atender las actividades de cada instrumento de participación desde el ámbito de las autoridades estatales y municipales, el proyecto de Ley propone la conformación de un Consejo Estatal de Promoción de la Participación Ciudadana, formado por siete ciudadanos y representantes de los tres poderes con encargo honorario por tres años, cuya atribución será atender, apoyar y dar seguimiento hasta su conclusión a cualquier proceso de participación que se origine en sus respectivos ámbitos de competencia.

Será fundamental la conformación a petición expresa de los ciudadanos de Unidades de Participación Ciudadana como una instancia dentro de cada dependencia, entidad u organismo público que reciba una solicitud al respecto, pues a través de dicha unidad se resolverá la atención de la referida solicitud.

### **Materias y términos de exclusión.**

La Ley que se propone considera asuntos de trascendentes para la vida pública del Estado o municipio y que por ende pueden ser objeto de referéndum, plebiscito, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana u otros instrumentos de participación ciudadana, todos los actos o decisiones de autoridad y las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que no estén consideradas como excluidas de alguno de los instrumentos conforme a esta Ley.

Quedan excluidos y no podrán someterse a referéndum o plebiscito: los actos o decisiones de las autoridades de Gobierno que versen sobre los derechos humanos; las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal; las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios; los acuerdos referentes a las tarifas y derechos de los servicios públicos; las disposiciones legales y actos en materia penal; los actos en materia de expropiación o de limitación a la propiedad particular; los actos cuya



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos; y los demás que determinen las leyes.

De igual forma, no podrán ser materia de iniciativa ciudadana: las disposiciones en materia tributaria y fiscal; las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las demás que determinen las leyes.

Finalmente la iniciativa de ley y reforma constitucional, incluye un capítulo de sanciones y un capítulo de recursos ante inconformidades por los procedimientos relacionados con el ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana, que recogen el espíritu general de estas figuras que ya son contemplados en el ámbito electoral estatal y federal. Quedan a la expectativa la adecuación a los marcos legales y reglamentarios que se deriven primeramente la aprobación, en su caso, de la reforma constitucional y posteriormente de la legalidad, exhortando a esa Soberanía Popular a que consulte, mediante la forma y los instrumentos que considere, a la ciudadanía sobre las iniciativas presentadas a fin de ser congruentes con lo previamente expresado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, para quedar en su oportunidad, de la siguiente forma:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se REFORMAN los artículos 4 en su undécimo párrafo, 10 primer párrafo, 27 primer párrafo, 37 sexto párrafo, 39, 64 fracción XLV, 68 fracción VI, 73 en su primer párrafo, 93 fracciones IV y XVI, y 202; y se ADICIONAN la fracción VII al artículo 21; así como los artículos 69 con un tercer párrafo, 126 con una fracción IV, 138 con una fracción XII y 141 con tres párrafos, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente forma:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 4.- ...**

...

...

...

A....

B....

C....

D...

...

...

Todos los habitantes del Estado tienen derecho **a la participación ciudadana y a** acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas, a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, **así como a promover, respetar, proteger y garantizar los instrumentos de participación democrática, establecidos en esta Constitución y los tratados internacionales.**

...

...

...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

I a la III.-...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 10.** Los pueblos indígenas, con base en sus sistemas normativos internos, tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural, **así como al ejercicio de los instrumentos de participación democrática que establece esta Constitución y los tratados internacionales.**

...

...

...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 21. ...**

I. a la VI.- ...

**VII. Solicitar y participar en los instrumentos de participación democrática reconocidos por esta Constitución, entre ellos, a elegir a sus representantes, a iniciar leyes y reglamentos, a participar en la aprobación o rechazo de éstas mediante referéndum; a manifestarse a favor o en contra de actos o decisiones públicas del Gobernador y los municipios a través del plebiscito; a que dichas autoridades les consulten sobre la resolución de problemas que les afecten y a revocar el mandato de los mismos, así como de Diputados y Síndicos que han elegido; en la forma y con los requisitos que establezca la presente Constitución y las leyes de la materia.**

**Artículo 27.** La Soberanía del Estado, reside originariamente en el pueblo, y en nombre de éste la ejercen los Poderes establecidos en esta Constitución. **Los ciudadanos ejercerán el derecho a la participación ciudadana mediante los instrumentos de participación democrática reconocidos por esta Constitución y los tratados internacionales.**

...

...

...

...

**Artículo 37. ...**

...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

...

...

...

El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno durante los procesos electorales, los plebiscitarios, referéndum, **de revocación de mandato y otros instrumentos de participación ciudadana.** La Ley establecerá la forma de su organización y funcionamiento.

...

...

...

**Artículo 39.** El Instituto Estatal Electoral conocerá de la revocación de mandato del Gobernador, de los Diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, cuando los ciudadanos decidan sobre la necesidad de terminar anticipadamente el mandato que les han conferido, cuando lo soliciten el número de ciudadanos que la Ley de la materia establezca, y lo aprueben al menos un número de ciudadanos equivalente a cinco puntos porcentuales más, de la proporción de ciudadanos que en la elección respectiva no votaron a favor de los mismos, en los términos que establezca la presente Constitución y las leyes de la materia.

De igual forma participará en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de consulta ciudadana así como en los restantes instrumentos de participación ciudadana.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

Todo acto u omisión ilegales en los procesos electorales, plebiscitarios, **de referéndum, iniciativa ciudadana y revocación de mandato** será causa de responsabilidad. La ley determinará las sanciones correspondientes.

**Artículo 64.** Son facultades del Congreso:

I. a la XLIV.- ...

**XLV. Expedir las leyes necesarias a fin de garantizar la participación ciudadana en el Estado y sus municipios, mediante los instrumentos de participación democrática previstos en esta Constitución.**

XLVI a la XLIX...

**Artículo 68.** El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I a V.- ...

VI. A los chihuahuenses, mediante iniciativa **ciudadana** signada, cuando menos, por el **cero punto cinco por ciento** de los ciudadanos **que hayan votado en la elección inmediata anterior de Diputados**, debidamente identificados.

...

...

...

...



**Artículo 69. ...**

...

**Cuando el proyecto de ley o decreto versen sobre la modificación de las leyes relativas a los mecanismos la participación ciudadana en el Estado y sus municipios y sus instrumentos de participación democrática previstos en esta Constitución, se requerirá el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.**

**Artículo 73.** Las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter tributario o fiscal, serán sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorio, si dentro de los **noventa días naturales** siguientes a la fecha de su publicación, así lo solicita ante el Instituto Estatal Electoral **el número de ciudadanos que la Ley de la materia contemple. Para que el resultado sea vinculante, deberán acudir a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al diez por ciento del total de electores que hayan votado en la elección inmediata anterior de Diputados, debidamente identificados en la forma y términos que establezca la presente Constitución y las leyes respectivas.**

...

...

**Artículo 93.** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a III.- ...

IV. Expedir todos los reglamentos que estime convenientes, **respetando el derecho de los ciudadanos a proponerlos en forma de iniciativa ciudadana** y, en general, proveer en la esfera



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

administrativa cuando fuere necesario o útil para la más exacta observancia de las leyes;

V a XV.- ...

XVI. Solicitar al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley, propuestas de actos o decisiones de gobierno considerados como trascendentes para la vida pública del Estado, la decisión popular será vinculante en su actuar. **De manera directa podrá realizar consultas ciudadanas para orientar sus actos o programas de gobierno;**

XVII a la XLI.- ...

**Artículo 126.** El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:

I a III.- ...

**IV.- Los ciudadanos, mediante el ejercicio de los instrumentos de participación democrática, reconocidos por esta Constitución y los tratados internacionales.**

...

**Artículo 138.** ...

I a XI.- ...

**XII. En materia de participación ciudadana:**

**a) Promover, respetar, proteger y garantizar los instrumentos de participación democrática establecidos en esta Constitución y las leyes respectivas en el ámbito municipal.**



**b) Recibir y tramitar las iniciativas ciudadanas de reglamentos y demás disposiciones de observancia general que sean competencia de los Ayuntamientos, así como a permitir y aceptar la aprobación o rechazo ciudadano de éstas mediante referéndum.**

**c) Respetar y garantizar la manifestación de los ciudadanos a favor o en contra de actos o decisiones de la Administración Municipal a través del plebiscito.**

**d) A consultar a los habitantes del municipio sobre la resolución de problemas que les afecten en la forma y con los requisitos que establezca la presente Constitución y las leyes de la materia.**

**e) A desarrollar sesiones de cabildo abierto en donde cualquier habitante, sin mayor requisito más que su registro y orden de participación, pueda exponer ante los miembros del Ayuntamiento su petición.**

#### **Artículo 141. ...**

**Los ciudadanos podrán presentar a los Ayuntamientos iniciativas de reglamentos, bandos de policía y gobierno y disposiciones administrativas de observancia general siempre y cuando sea signada al menos cero punto cuatro por ciento del número de ciudadanos que hayan votado en la elección inmediata anterior del Ayuntamiento de que se trate y en los términos que establezca la ley de la materia.**

**De igual forma, dichas disposiciones estarán sujetas a referéndum derogatorio o abrogatorio, si dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación, así lo solicita ante el Instituto Estatal Electoral el número de ciudadanos que la Ley de la materia contemple. Para que el resultado sea vinculante, deberán acudir a votar al menos un**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

**número de ciudadanos equivalente al cinco por ciento del total de electores que hayan votado en la elección inmediata anterior del Ayuntamiento respectivo, debidamente identificados en la forma y términos que establezca la presente Constitución y las leyes respectivas.**

**Las disposiciones objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. En caso contrario, serán derogadas o abrogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dieciocho meses.**

**Artículo 202. ...**

I. ...

II. ...

...

...

Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los **noventa días naturales** siguientes a la fecha de su publicación, **así lo solicitan ante el Instituto Estatal Electoral, el número de ciudadanos que la Ley de la materia contemple. Para que el resultado sea vinculante, deberán acudir a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al quince por ciento del total de electores que hayan votado en la elección inmediata anterior de Diputados, debidamente identificados en la forma y términos que establezca la presente Constitución y las leyes respectivas.**

...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

**El Instituto Estatal Electoral** efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Lo mismo hará con el texto de las reformas o adiciones ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso las que no lo hayan sido para su derogación en forma inmediata.

**Tratándose de reformas a la Constitución que modifiquen o deroguen los instrumentos de participación democrática previstos en la misma a favor de la ciudadanía, el referéndum será obligatorio.**

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Conforme a lo dispuesto por el Artículo 202 de la presente Constitución, envíese copia de la presente iniciativa, dictámenes y debates de ese H. Congreso del Estado a los Ayuntamientos de los sesenta y siete municipios que integran a esta Entidad Federativa, y en su oportunidad, hágase el cómputo de los votos y la declaratoria de reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.-** La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua y las reformas los distintos ordenamientos legales deberá ser aprobada noventa días posteriores a la publicación de esta reforma.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

## **LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y tienen por objeto hacer efectivo el ejercicio del derecho humano a la participación ciudadana, establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos mediante los cuales se garantizará su oportuno ejercicio a todo habitante en el Estado de Chihuahua.

**Artículo 2.** Toda autoridad en el Estado de Chihuahua, conforme a las disposiciones que establece la presente Ley deberá:

- I. Garantizar el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma de decisiones públicas fundamentales y en su ejecución, así como en la resolución de problemas de interés general;
- II. Propiciar el desarrollo de una cultura de participación ciudadana, basada en la información y organización de los habitantes del Estado para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno.
- III. Vigilar, mediante la participación ciudadana, el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público; y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

IV. Coadyuvar en el derecho de acceso oportuno de los ciudadanos a la información pública, como premisa necesaria para el ejercicio del derecho de participación ciudadana y la rendición de cuentas.

**Artículo 3.** En el Estado de Chihuahua se reconoce el derecho humano de las y los habitantes de la entidad a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, programas y actos de gobierno, a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones de la sociedad y de las autoridades que las aplican, de conformidad con la presente Ley, con la Constitución Federal, la propia del Estado y con lo dispuesto por los tratados internacionales.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Autoridades públicas. El Gobernador del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, organismos públicos autónomos así como los integrantes de los Ayuntamientos y titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

II. Constitución Local.- La Constitución Política del Estado de Chihuahua.

III. Consejo Estatal.- Consejo Estatal de Promoción de la Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

IV. Instituto.- El Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

V. Ley.- La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

VI. Ley Electoral.- Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

VII. Ley de Transparencia.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

VIII. Habitantes del Estado.- Las personas que temporal o permanentemente residan en el Estado.

IX. Ciudadanos del Estado.- Los hombres y las mujeres que además de ser ciudadanos mexicanos, sean chihuahuenses.

X. Participación Ciudadana.- El derecho humano a intervenir directamente en la toma de decisiones públicas fundamentales y en su ejecución, así como en la resolución de problemas de interés general, al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones de la sociedad y de las autoridades que las aplican de conformidad con la presente Ley.

XI. Principios rectores.- Las bases legales de interpretación y resolución que regulan la participación ciudadana en el Estado de Chihuahua.

XII. Unidad de Participación Ciudadana.- La instancia que se conforma a partir de la solicitud de participación ciudadana integrada por el o los servidores públicos designados por el titular de la autoridad requerida.

**Artículo 5.** Toda autoridad pública, integrante de los poderes estatales, de los organismos públicos autónomos, así como de los municipios, respetará el derecho a la participación ciudadana en base a sus principios rectores, siendo éstos de manera enunciativa, no limitativa, los siguientes:

I. Democracia.- Consiste en que todos los habitantes pueden y deben participar en las decisiones públicas y que se tomarán en el sentido de la mayoría de los participantes, teniendo cada opinión o voto igual peso y valor que el de los demás participantes;

II. Universalidad.- Todos los habitantes del Estado de Chihuahua podrán ejercer los derechos y obligaciones de la participación ciudadana, sin importar su raza, origen étnico, edad, género, y que todas las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, garantizarán el ejercicio del derecho a la participación ciudadana;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

III. Máxima participación.- Las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y de los municipios otorgarán la máxima protección y apoyo a la participación ciudadana, buscando siempre lo que más la propicie y promueva;

IV. Corresponsabilidad.- El compromiso compartido de los habitantes y las autoridades del Estado de acatar los resultados de las decisiones mutuamente convenidas, sin que ello implique omitir o disminuir las responsabilidades legales propias de cada autoridad;

V. Igualdad y no discriminación.- Todos los seres humanos son iguales ante la ley y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

VI. Inclusión.- Se reconoce y respetará la diversidad social, cultural, así como las opiniones y puntos de vista de la sociedad emanadas de la participación ciudadana, como aportaciones para el mejor desempeño de la función pública y el desarrollo de la sociedad;

VII. Interculturalidad.- En el ejercicio del derecho de participación, los pueblos indígenas que habitan en la entidad y las comunidades culturales, serán consultadas tomando en cuenta sus usos y costumbres, formas de organización y representación y usando sus propias lenguas, en los términos de la Constitución Federal y de la Constitución Local y los tratados internacionales;

VIII. Igualdad sustantiva y transversalidad.- La igualdad de hecho y no solo de derecho entre mujeres y hombres en todos los ámbitos y en toda acción de participación;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

IX. Solidaridad.- La disposición de toda persona a colaborar en la solución de los problemas de otros como propios y atender colectivamente los problemas comunes, privilegiando el interés común y desarrollando relaciones de cordialidad, respeto y apoyo mutuo entre vecinos;

X. Máxima publicidad.- Propicia una participación ciudadana informada, teniendo las autoridades obligadas el acceso a la información con los atributos de pública, completa, oportuna y accesible, debiendo en la materia privilegiarse el principio de máxima apertura.

## **Capítulo Segundo**

### **De los ciudadanos y las autoridades**

**Artículo 6.** Todos los habitantes del Estado de Chihuahua, con independencia de su calidad de vecino o residencia en el Estado, tendrán derecho a participar en los instrumentos de participación ciudadana previstos en la Constitución Local y la presente Ley, sin importar su origen étnico, condición social, o cualquier otra condicionante. Las niñas, niños y adolescentes, así como los grupos étnicos que habitan en el Estado, tienen el derecho a participar de manera permanente y activa en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen, en los términos de las leyes aplicables.

En consecuencia, las autoridades públicas promoverán la participación de niñas, niños y adolescentes y garantizará que sea tomada en cuenta su opinión en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y considerando los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de estos segmentos de edad.

De igual forma, las autoridades públicas promoverán la participación de los grupos étnicos asentados en la entidad en materia de participación ciudadana, así como al ejercicio de los instrumentos de participación



democrática que establece la presente Ley, con base en sus sistemas normativos internos.

**Artículo 7.** Son derechos de los ciudadanos del Estado de Chihuahua, como parte del derecho a la participación ciudadana, los siguientes:

- I. Ejercer y hacer uso de los instrumentos de participación a que se refiere esta Ley, además de los establecidos en la Ley Electoral y demás ordenamientos aplicables, en que se requiere tal calidad de ciudadanía;
- II. Votar en los procesos de participación directa que sean convocados, así como en los procesos electorales;
- III. Solicitar o iniciar la realización de alguno de estos instrumentos conforme al procedimiento y los requisitos establecidos;
- IV. Participar por medio del referéndum y como ciudadanos, sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación de leyes, que expida el Congreso del Estado, con las excepciones previstas en la ley;
- V. Aprobar o rechazar mediante plebiscito y como ciudadanos, los actos o decisiones de los gobiernos estatal y municipales, cuando consideren que las decisiones sean trascendentales para la vida pública del Estado, con las excepciones previstas en la ley;
- VI. Presentar al Congreso del Estado, mediante la iniciativa ciudadana proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes, en los términos de esta Ley, de la Ley Electoral y demás disposiciones legales aplicables;
- VII. Presentar ante el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos iniciativas reglamentarias y administrativas de observancia general, en los términos de esta Ley y demás leyes aplicables;
- VIII. Integrar los órganos de participación que señala esta Ley;



IX. Recibir respuesta escrita, formal, fundada y motivada a toda iniciativa, opinión, pregunta y consulta que realice a través de los instrumentos de participación establecidos en esta Ley;

X. Ser informado de las funciones y de las acciones de los gobiernos estatal y municipales en los términos de esta Ley, de la Ley de Transparencia y demás leyes aplicables;

XI. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno en términos de la presente Ley, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad;

XII. Participar en el análisis y emitir opiniones como ciudadanos, sobre los proyectos de Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua y del municipio respectivo, mediante los instrumentos previstos en esta Ley y demás leyes aplicables;

XIII. Promover la participación cívica tanto electoral como directa e indirecta en los términos de esta Ley y de la Ley Electoral y demás ordenamientos legales aplicables;

XIV. Formar organizaciones de colaboración o de fomento a la participación, así como observatorios ciudadanos y otros medios de supervisión y evaluación ciudadana de cualquier tema de interés público;

XV. Las demás que se establezcan en ésta y en las demás leyes aplicables.

**Artículo 8.** Son obligaciones de los ciudadanos del Estado de Chihuahua en materia de participación ciudadana:

I. Participar en los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley;



II. Cumplir con las funciones de representación ciudadana que se les encomienden;

III. Ejercer su derecho a la participación ciudadana de manera informada y responsable; y

IV. Las demás que establezcan las leyes.

**Artículo 9.** Corresponde a todas las autoridades públicas, cada una en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la participación ciudadana y sus instrumentos de participación de conformidad con los principios rectores y a lo previsto en la presente Ley.

**Artículo 10.** Son autoridades en materia de participación ciudadana en los términos de esta Ley de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes electorales:

I. El Instituto Estatal Electoral; y

II. El Tribunal Estatal Electoral.

**Artículo 11.** Son entidades encargadas de la ejecución total o parcial de instrumentos de participación y procedimientos relacionados, en los términos de esta Ley:

I. El Instituto Electoral, al aplicarse cualquier instrumento de participación ciudadana que dependa para su ejecución del Instituto, pero no lo será cuando solo actúe coadyuvando en la verificación de los requisitos formales o como observador;

II. El Gobernador del Estado, cuando se trate de instrumentos complementarios de su competencia;

III. El Congreso del Estado en iniciativas ciudadanas legislativas;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

- IV. Los Presidentes Municipales y Ayuntamientos en instrumentos complementarios de su ámbito de competencia;
- V. El Consejo Estatal de Promoción de la Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua; y
- VI. Las Unidades de Participación Ciudadana.

**Artículo 12.** Todas las autoridades fomentarán la cultura a la participación ciudadana entre los habitantes de la entidad, destacando la importancia que ésta tiene para la democracia como régimen político y como sistema de vida.

De igual forma, promoverán entre los servidores públicos la más amplia y continua formación, así como la sensibilización para que atiendan y respeten las distintas formas de participación, así como el conocimiento de las responsabilidades en que puede incurrir el servidor público que incumpla las disposiciones de esta Ley, por lo que deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones al derecho a la participación ciudadana.

**Artículo 13.** Para promover y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, se crea el Consejo Estatal de Promoción de la Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, como una instancia ciudadana conformada por siete consejeros ciudadanos con derecho a voz y voto, con la participación de un representante permanente del Poder Ejecutivo designado por el Gobernador, uno del Poder Legislativo, otro del Poder Judicial designados ambos por los Plenos respectivos y el Presidente del Instituto Electoral.

Los cargos de consejeros ciudadanos serán tres años, no recibirán remuneración alguna, representarán proporcionalmente a la población del Estado, su renovación será en forma parcial y por convocatoria pública que ellos mismos acuerden.



Al frente del Consejo habrá un Presidente electo de entre los consejeros ciudadanos que tendrá la representación del mismo y durará en su encargo tres años.

El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Promover el derecho humano a la participación ciudadana entre la sociedad misma así como los instrumentos de participación democrática directa, así como aquellos de colaboración entre las autoridades públicas;
- II.- Difundir los instrumentos de participación democrática, así como aquellos de colaboración entre las autoridades públicas;
- III.- Expedir los reglamentos que sean necesarios para la operación del mismo y el desarrollo de sus funciones;
- IV.- Aprobar la celebración de todo tipo de contratos y demás instrumentos jurídicos que realice el Presidente del Consejo, velando por que el ejercicio sea para los fines establecidos en la presente Ley;
- V.- Promover mecanismos de conciliación ante la negativa de las autoridades públicas de acceder y cumplir con sus obligaciones de participación ciudadana, pudiendo llamar a comparecer a los titulares de las mismas a fin de que expliquen su proceder;
- VI.- Emitir, previa audiencia de la autoridad pública, recomendaciones para hacer efectivo el derecho a la participación ciudadana, así como para el cumplimiento de la presente Ley y las disposiciones jurídicas relacionadas con la misma;
- VII.- Promover las condiciones sociales, culturales e institucionales que haga viable y efectiva la participación de los ciudadanos y su empoderamiento progresivo, conforme a lo que establece esta Ley y los reglamentos que de ella deriven;





ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

VIII.- Impulsar la participación ciudadana de los segmentos de población que pudieran estar en desventaja social, cultural o económica al ejercer el derecho a la participación, como los grupos étnicos, las niñas, niños y adolescentes, los adultos mayores, las personas con discapacidad y otros habitantes en situación de vulnerabilidad.

El Estado proveerá de las condiciones necesarias para el debido funcionamiento del Consejo Estatal.

**Artículo 14.** Corresponden a toda autoridad pública conforme a la presente ley y sin perjuicio de lo que establecen sus leyes específicas:

I. Recibir, dar respuesta y atender cualquier iniciativa de participación ciudadana, en los términos de esta Ley;

II. Aceptar o negar las solicitudes de participación ciudadana, dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley;

III. Integrar, previa aceptación de la solicitud de intervención ciudadana, la Unidad de Participación Ciudadana en el ámbito de sus respectivas competencias;

IV. Dar cumplimiento a los acuerdos que adopte la Unidad de Participación Ciudadana, a fin de hacer efectivo el derecho a la participación ciudadana en los términos de la presente ley;

V.- Atender las recomendaciones del Consejo Estatal de Promoción de la Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua;

VI. Aplicar políticas de participación ciudadana al interior de la Administración Pública Estatal;

VII.- Generar mecanismos específicos que propicien la participación ciudadana en el ámbito de sus competencias;



VIII.- Expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la observancia y aplicación de la presente Ley, privilegiando los principios rectores de la participación ciudadana; y

IX. Fomentar la cultura y la educación en materia de participación ciudadana entre sus servidores públicos, la población y en organizaciones de la sociedad civil.

**Artículo 15.** Aceptada la solicitud de participación ciudadana, la autoridad pública convocará a la instalación formal de la Unidad de Participación Ciudadana que se conformará para atender dicha petición. Dicha Unidad estará integrada por los servidores públicos que designe el titular de la autoridad requerida, pudiendo invitar a un representante del Consejo Estatal, del Instituto Electoral y al representante común de los ciudadanos.

La Unidad de Participación Ciudadana velará por considerar la solicitud y establecerá los medios necesarios para hacer efectivo el derecho ciudadano a la participación ciudadana, debiendo informarle por escrito al representante ciudadano las actuaciones que se vayan a realizar y los resultados de las mismas.

La Unidad sesionará cuantas veces sea necesario para hacer efectivo el derecho a la participación ciudadana y la aplicación efectiva de sus instrumentos, velando en todo momento por el cumplimiento y respeto de la voluntad popular.

**Artículo 16.** Al recibir cualquier iniciativa de participación ciudadana, en los términos de esta Ley, la autoridad responsable de la materia de que se trate deberá otorgar una respuesta por escrito en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de la recepción de ésta conteniendo al menos los siguientes elementos:

a) Que ha recibido la misma, motivando su aceptación o negativa a lo solicitado, indicando las razones y fundamentos legales para ello;



- b) En caso de aceptarse, el procedimiento a seguirse, el nombre del servidor público designado para integrar la Unidad de Participación Ciudadana;
- c) Las prevenciones, acciones o información adicional que deban realizar o aportar los solicitantes, en caso que ello sea necesario; y
- d) En caso de negativa, los recursos que dispone conforme lo establece la presente ley, para que el Instituto Electoral o Tribunal en su caso, valore dicha negativa.

**Artículo 17.** Corresponde al Instituto Electoral en materia de participación ciudadana, además de las funciones y atribuciones que señala la Constitución Local y la Ley Electoral, las siguientes:

- I. Expedir el reglamento de participación ciudadana relativo a las funciones que le asignan al Instituto Electoral tanto la Constitución Local como la Ley Electoral, esta Ley y otras disposiciones aplicables;
- II. Ejercer la función de autoridad en materia de participación ciudadana que le confiere la Ley Electoral, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- III. Ejecutar los instrumentos de participación ciudadana en los términos de esta Ley;
- IV. Crear los mecanismos públicos, accesibles y ágiles para que los habitantes puedan consultar los datos del número de ciudadanos que haya acudido a votar en las elecciones inmediatas anteriores en cada distrito y municipio, y conocer así la cantidad de firmas que necesitan para solicitar que se realice alguno de los procedimientos de participación;
- V. Orientar a los solicitantes de algún instrumento de participación, para que cumplan con los requisitos de la solicitud;



- VI. Coadyuvar en los procesos de participación ciudadana en los que otra dependencia sea autoridad y/o entidad ejecutora, integrando las Unidades de Participación Ciudadana;
- VII. Promover la máxima participación ciudadana en el uso de los instrumentos de participación contenidos en esta Ley;
- VIII. Capacitar en materia de participación electoral a los habitantes, a los consejos y comités, organizaciones civiles, profesionales, académicas, de investigación y demás agrupaciones similares;
- IX. Fomentar, con todos los medios a su alcance, la cultura de la participación ciudadana para fortalecer la democracia y la convivencia ciudadana;
- X. Responder, en su ámbito, a los recursos que se interpongan, en los términos de esta Ley y demás aplicables;
- XI. Prever en el presupuesto anual de egresos los recursos financieros necesarios para el desempeño de sus funciones en materia de participación ciudadana;
- XII. Resolver las impugnaciones que presenten los ciudadanos en materia de participación ciudadana y conforme a los recursos establecidos en la Ley Electoral; y
- XIII.- Las demás contenidas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

## **Título Segundo** **Instrumentos de Participación Ciudadana**

### **Capítulo I.** **Instrumentos de Participación Ciudadana Directa**



**Artículo 18.** Son instrumentos de participación ciudadana directa, además de la participación en los procesos de elección, los siguientes:

- I. Referéndum.
- II. Plebiscito.
- III. Revocación de mandato.
- IV. Iniciativa ciudadana.
- V. Consulta ciudadana.

**Artículo 19.** Los ciudadanos podrán con los requisitos que se establecen para cada uno de los instrumentos de participación ciudadana, solicitar por escrito se proceda a iniciar con los mismos, presentando ante la autoridad pública competente, en la que señalará de manera general:

- I. Una solicitud por escrito con datos y firmas de los solicitantes;
- II. Nombre e identificación del representante común de los ciudadanos;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado;
- IV. Nombre, motivos y propósito del instrumento de participación ciudadana del que se trate.

**Artículo 20.** El referéndum es el instrumento de consulta para que los ciudadanos del Estado manifiesten su aprobación o rechazo, respecto de una decisión del Congreso del Estado sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes; del gobierno estatal o municipal sobre la creación o modificación de reglamentos y disposiciones administrativas generales estatales o municipales, respectivamente.

Según su ámbito de aplicación, el referéndum podrá ser:



I. Referéndum Constitucional, cuando se trate de una reforma a la Constitución Local.

II. Referéndum Legislativo, cuando se trate de la aprobación de una nueva ley, de la reforma, derogación o abrogación de éstas.

III. Referéndum Administrativo Estatal, cuando se trate de una nueva disposición reglamentaria o administrativa de efectos generales o de su modificación, del ámbito de competencia del Gobernador del Estado;

IV. Referéndum Administrativo municipal, cuando se trate de una nueva disposición reglamentaria o administrativa de efectos generales o de su modificación, en el ámbito de competencia de un Ayuntamiento.

**Artículo 21.** La solicitud ciudadana para iniciar el procedimiento de referéndum además de los requisitos comunes contendrá la ley o parte de la ley, reglamento o disposición administrativa que sería sometida a referéndum y deberá ser presentada dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que se publique en el Periódico Oficial del Estado el ordenamiento que da motivo al referéndum solicitado.

Podrán iniciar el proceso de referéndum, los ciudadanos, en las siguientes condiciones:

I.- Para referéndum constitucional, que sea solicitado por un número de ciudadanos equivalente al menos al tres por ciento de los ciudadanos que hayan acudido a votar en la elección estatal de Diputados inmediata anterior;

II.- Para referéndum legislativo, que sea solicitado por un número de ciudadanos equivalente al menos al uno por ciento de los electores que hayan acudido a votar en la elección estatal de Diputados inmediata anterior;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

III.- Para referéndum administrativo estatal o municipal, que sea solicitado por un número de ciudadanos equivalente al menos al cero punto cinco por ciento de los electores que hayan acudido a votar en la elección inmediata anterior del Ayuntamiento de que se trate.

De igual forma, el Gobernador del Estado, el Congreso del Estado por votación de al menos el cincuenta por ciento de las y los Diputados y los Presidentes Municipales respecto de sus propios actos o decisiones, únicamente para efectos de obtener la aprobación ciudadana respecto de la ley o reglamento.

**Artículo 22.** El resultado del referéndum tendrá carácter vinculatorio en relación al motivo del referéndum, acatándose la opción que obtenga mayoría de la votación válida emitida, cuando:

I. En el referéndum constitucional acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al quince por ciento del total de ciudadanos que hayan votado en la elección inmediata anterior de Diputados;

II. En el referéndum legislativo acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al diez por ciento del total de ciudadanos que hayan votado en la elección inmediata anterior de Diputados;

III. En el referéndum administrativo acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al cinco por ciento del total de ciudadanos que hayan votado en la elección inmediata anterior de Diputados, en el caso de referéndum administrativo estatal, o en elección inmediata anterior del Ayuntamiento respectivo en caso de referéndum administrativo municipal.

**Artículo 23.** El plebiscito es un instrumento de consulta mediante el cual los ciudadanos del Estado emiten su opinión para aprobar o rechazar, previo a su realización, actos o decisiones del ámbito estatal o del ámbito municipal que sean trascendentales para la vida pública del Estado o municipio de que se trate.



**Artículo 24.** Podrán iniciar el proceso de plebiscito ante el Instituto Electoral los ciudadanos del Estado o del municipio respectivamente, en un número equivalente por lo menos al cero punto cinco por ciento del total de ciudadanos que hayan votado en la elección inmediata anterior de Diputados cuando se trate de plebiscito estatal, o en la elección inmediata anterior del Ayuntamiento respectivo cuando se trate de plebiscito municipal.

**Artículo 25.** Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para los actos motivo del mismo, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al diez por ciento del total de ciudadanos que hayan votado en la elección inmediata anterior de Diputados, en el caso de plebiscito estatal, o en la elección inmediata anterior del Ayuntamiento respectivo en caso de plebiscito municipal.

**Artículo 26.** La revocación de mandato es un instrumento de consulta a las y los ciudadanos a fin de que éstos se pronuncien mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo para el cual fueron electos el Gobernador del Estado, los Diputados locales, un Presidente Municipal, los Regidores o el Síndico.

**Artículo 27.** Los ciudadanos podrán solicitar al Instituto Electoral que se inicie el proceso de revocación de mandato cuando exista la presunción fundada en hechos pero sin que haya que probarla previamente en juicio, de que el funcionario no esté cumpliendo sus funciones o haya cometido violaciones graves a cualquier disposición de la Constitución local o leyes que lo regulan.

En la solicitud para que se inicie la revocación, deberá indicarse además de los requisitos comunes, precisar el nombre y cargo del servidor público electo al que se solicita sujetar al procedimiento de revocación de mandato, exponer y aportar elementos que hagan presumible los siguientes hechos:





ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

- I. Que el funcionario no esté cumpliendo con sus atribuciones de ley;
- II. Que haya realizado actos que pudieran constituir alguno de los delitos cometidos contra el servicio público por servidores públicos, tipificados en el Código Penal del Estado;
- III. No actuar desde su cargo para impedir o, en su caso, denunciar la comisión de actos ilícitos en el ámbito de sus atribuciones;
- IV. Que haya cometido actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas graves en el ejercicio de sus atribuciones;
- V. No represente los intereses de los sectores mayoritarios de su distrito, en el caso de diputados electos por el principio de mayoría relativa o del Municipio, tratándose de los integrantes del Ayuntamiento;  
y
- VI. Que haya realizado actos u omisiones que puedan constituir delitos graves de cualquier ámbito y naturaleza, en el desempeño de su cargo o en su actuar privado, que puedan afectar el leal y eficaz ejercicio del cargo.

**Artículo 28.** La revocación de mandato de cualquier cargo, se efectuará siempre y cuando medie solicitud con todos los requisitos validados por el Instituto Electoral, debiendo efectuarse durante la jornada electoral siguiente en el Estado, salvo que el periodo para el cual fue electa la autoridad concluya en la misma, por lo que en este caso la consulta ciudadana deberá efectuarse en un plazo no mayor a tres meses, contado a partir de la validación.

El mecanismo de revocación de mandato procederá una sola vez en el periodo para el que fue electo el Gobernador, Presidente Municipal, integrante del Ayuntamiento o Diputado local y podrá solicitarse y realizarse una vez que haya transcurrido por lo menos una tercera parte del tiempo del mandato.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

No podrá ser sujeto del mecanismo de revocación de mandato el Gobernador del Estado, los Diputados locales, Presidentes Municipales, o Síndicos municipales, dentro de los noventa días previos al inicio del periodo de elecciones locales.

**Artículo 29.** Podrá solicitar la revocación de mandato del Gobernador del Estado, al menos un número de ciudadanos equivalente al siete por ciento del número de ciudadanos que haya acudido a votar en la elección del Gobernador al que se refiere la revocación, anexando la lista de solicitantes que contenga nombre, firma, domicilio, municipio, distrito y sección electoral, así como el número de folio de la credencial de elector, en formato impreso y electrónico que permita consultar la información.

Para la solicitud de revocación de mandato de un diputado local electo por mayoría relativa, al menos un número de ciudadanos residentes en el distrito electoral de que se trate, equivalente al cinco por ciento del número de ciudadanos que haya acudido a votar en la elección del diputado local al que se refiere la revocación, anexando la lista de solicitantes con iguales requisitos que para el Gobernador.

Finalmente para la revocación de mandato de un Presidente Municipal, Regidor o del Síndico, al menos un número de ciudadanos residentes en el municipio respectivo equivalente al cinco por ciento del número de ciudadanos que haya acudido a votar en la elección del Ayuntamiento en que fueron electos a que se refiere la revocación, anexando la lista en las formas establecidas para los casos anteriores.

En todos los casos se especificará de manera detallada la pregunta que se realizará a la población y las posibles respuestas para consultar la revocación del mandato.

**Artículo 30.** El Instituto Electoral verificará la autenticidad y validez de las firmas de conformidad y certificará la documentación de identificación de los solicitantes adjunta a la petición de iniciar con el procedimiento de revocación.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

En caso de invalidez de alguna de las firmas de la solicitud de revocación de mandato, prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación. En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

En los casos en que la solicitud omita alguno de los otros requisitos establecidos en esta Ley, el Instituto Electoral requerirá y orientará al solicitante para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, cumpla con lo omitido, apercibiéndolo que de no cumplir, se tendrá por no presentada la solicitud.

**Artículo 31.** Una vez validados los requisitos de la solicitud para la revocación del mandato, el Instituto Estatal Electoral llevará a cabo la consulta popular y posterior a ello, emitirá la declaración de validez de la consulta de revocación de mandato, para lo cual emitirá el resultado y los efectos de la misma.

Dicho resultado será vinculante para:

I.- El Gobernador del Estado, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un número de ciudadanos equivalente a cinco puntos porcentuales más de la proporción de ciudadanos que en la elección respectiva no votaron a favor del Gobernador sujeto al procedimiento de revocación.

II.- Diputados de mayoría relativa, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un número de ciudadanos equivalente a cinco puntos porcentuales más de la proporción de ciudadanos que en la elección respectiva no votaron a favor del Diputado sujeto al procedimiento de revocación.

III.- Presidentes Municipales y Síndico, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un número de ciudadanos equivalente a cinco puntos porcentuales más de la proporción de ciudadanos que en la



elección respectiva no votaron a favor del Presidente Municipal o del Síndico sujeto al procedimiento de revocación.

El Instituto Electoral mandará dar a conocer los resultados preliminares de la consulta, de manera definitiva dentro de los siguientes cinco días hábiles siguientes ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y por lo menos en un periódico de mayor circulación en el Estado o del municipio en que se trate.

**Artículo 32.** En caso de que la declaratoria de validez de la consulta de revocación de mandato tenga como efecto la revocación de mandato de la autoridad, se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado y las leyes respectivas que regulen las ausencias definitivas de cada autoridad.

El Instituto Electoral notificará formalmente al Congreso del Estado o los Ayuntamientos según corresponda, a fin de que inicien con el proceso correspondiente.

**Artículo 33.** Las iniciativas ciudadanas son el instrumento de participación mediante el cual los ciudadanos del Estado ejercen su derecho de presentar iniciativas que propongan la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes ante el Congreso del Estado, o de reglamentos y otras disposiciones administrativas de carácter general ante Gobierno del Estado o el Ayuntamiento del Municipio de que se trate.

**Artículo 34.** Las iniciativas ciudadanas, según su ámbito, podrán ser:

I. Iniciativa ciudadana de carácter constitucional, cuando se trate de reformas o adiciones a la Constitución local, siempre y cuando la solicitud sea apoyada por un número de ciudadanos equivalente al menos a cero punto cinco por ciento de los ciudadanos que acudieron a votar en la elección inmediata anterior de Diputados.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

II. Iniciativa ciudadana de carácter legislativo, cuando se trate de nuevas leyes o reformas, adiciones, derogación o abrogación de las mismas ante el Congreso del Estado, siempre y cuando la solicitud sea apoyada un número de ciudadanos equivalente al menos a cero punto cuatro por ciento de los ciudadanos que acudieron a votar en la elección inmediata anterior de Diputados.

III. Iniciativa ciudadana de carácter administrativo, cuando se trate de nuevos reglamentos y disposiciones administrativas o de su modificación o abrogación del ámbito estatal o municipal, ante el Gobernador del Estado o los Ayuntamientos, siempre y cuando la solicitud sea apoyada por un número de ciudadanos equivalente al menos a cero punto cuatro por ciento del número de ciudadanos que acudió a votar en la elección inmediata anterior para Diputados o Ayuntamiento según se trate.

**Artículo 35.** Las iniciativas ciudadanas constitucionales y legislativas se presentarán por escrito al Congreso del Estado.

Las iniciativas administrativas, relativas a reglamentos y demás disposiciones de carácter general estatales, se presentarán al titular del Poder Ejecutivo Estatal y las municipales, se presentarán al Presidente Municipal respectivo.

**Artículo 36.** Las iniciativas ciudadanas de cualquier ámbito, deberán contener, además de los requisitos comunes:

I.- El nombre de la iniciativa, que indique claramente el contenido de la misma así como su carácter de disposición constitucional o disposición de ley o disposición reglamentaria o administrativa, y si se trata de una nueva disposición o de reforma o derogación o abrogación de una disposición vigente;

II.- La exposición de motivos de la iniciativa, indicando el tema u objeto y lo que se pretende lograr con la iniciativa, así como sus fundamentos formales en leyes o tratados de mayor jerarquía que la iniciativa, si los hubiese; y



III. El texto de los artículos o cláusulas de la iniciativa de ley o reglamento o decreto.

**Artículo 37.** El Congreso del Estado o, en su caso, el titular del Poder Ejecutivo Estatal o el Presidente Municipal respectivo, solicitará al Instituto Electoral la verificación de la validez y autenticidad de las firmas que respaldan una iniciativa ciudadana, debiendo el Instituto Electoral proceder a verificarlas en los términos de las leyes y reglamentos que rigen su actuación.

**Artículo 38.** La iniciativa ciudadana una vez admitida por haber cubierto los requisitos de forma y fondo, seguirá el mismo proceso que otras iniciativas de ley o decretos u ordenamientos normativos, pero deberá dictaminarse y aprobarse o rechazarse a más tardar en el periodo ordinario de sesiones posterior a la fecha en que el Congreso del Estado haya dado entrada a la iniciativa ciudadana.

La autoridad que reciba la iniciativa ciudadana estará obligada a informar por escrito los resultados de la misma, una vez concluido el proceso respectivo, con independencia de su aprobación o rechazo.

**Artículo 39.** Las consultas ciudadanas son instrumentos mediante los cuales los habitantes del Estado expresan sus opiniones y formulan propuestas para la resolución de los problemas de la entidad, municipio, localidad o área vecinal donde residen, así como sobre las decisiones de las autoridades estatales y municipales que se consideren de trascendencia para la población, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

**Artículo 40.** La solicitud ciudadana para iniciar el procedimiento de consulta se hará por escrito ante el Instituto Electoral cuando se trate de un tema de alcance estatal, o ante el Presidente Municipal respectivo cuando se trate de un tema del ámbito de ese municipio, y deberá contener el tema o temas de la consulta ciudadana y el ámbito territorial de la consulta ciudadana, pudiendo ser estatal o municipal.



**Artículo 41.** Cuando en la consulta ciudadana la mayoría de los participantes se exprese en un mismo sentido sobre el o los temas de consulta, el resultado será indicativo pero no vinculante para la autoridad responsable del tema.

El Instituto Estatal Electoral coadyuvará en el procedimiento para contar la voluntad expresada por los participantes en la consulta y hará público el resultado.

**Artículo 42.** En un plazo máximo de siete días hábiles a partir de la fecha de realización de la consulta ciudadana, la autoridad responsable del tema deberá hacer pública la decisión que tome sobre el resultado de la consulta ciudadana, en escrito formal explicando los motivos y fundamentos legales de su decisión desglosando para cada tema:

- a) El número de habitantes de la circunscripción de la consulta;
- b) El número de participantes efectivos;
- c) El número de opiniones expresadas en cada sentido del tema; y
- d) La demás información que sirva a los habitantes para conocer y valorar el resultado de la consulta.

## **Capítulo II. Instrumentos de Participación Ciudadana Indirecta**

**Artículo 43.** De igual forma, se reconocen como instrumentos de participación ciudadana indirectos o complementarios, los siguientes:

- I. Audiencias públicas.
- II. Consejos consultivos ciudadanos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

- III. Comités de participación ciudadana.
- IV. Planeación participativa.
- V. Presupuesto participativo.
- VI. Cabildo abierto.
- VII. Contralorías sociales.
- VIII. Colaboración ciudadana.
- IX. Instrumentos de participación ciudadana en los grupos étnicos.
- X. Mecanismos de participación social de niñas, niños y adolescentes.

Otras formas de participación ciudadana que reconozca o establezcan las leyes respectivas.

**Artículo 44.** Las audiencias públicas son el instrumento de participación por medio del cual los habitantes, asociaciones de vecino u organizaciones cívicas y sociales del Estado o del municipio respectivo, podrán:

- I. Presentar a las autoridades públicas las peticiones, propuestas o quejas relacionadas con las funciones públicas a su cargo;
- II. Proponer de manera directa la adopción de acuerdos o la realización de acciones de su competencia y de interés para los habitantes;
- III. Inscribirse y participar en los programas y actos de gobierno;
- IV. Recibir información sobre las actuaciones de las autoridades;





ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

En todo momento las autoridades garantizarán el derecho de petición de los ciudadanos conforme a los principios contenidos en esta Ley, de manera ágil y expedita.

**Artículo 45.** La audiencia pública podrá ser convocada por las autoridades públicas, invitando a los ciudadanos a participar en las mismas. La convocatoria se ajustará, en lo aplicable, a las disposiciones de este capítulo.

De igual forma podrá celebrarse a petición de los consejos consultivos ciudadanos, los comités de vecinos, las organizaciones ciudadanas constituidas, representantes de los sectores que concurran en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados o un número no menor a doscientos habitantes del Estado, en caso de audiencia estatal, o no menos de cincuenta habitantes del municipio en caso de audiencia municipal o del área vecinal interesada en la audiencia proponiendo el lugar, fecha y hora para efectuarla.

**Artículo 46.** La audiencia pública se celebrará, de preferencia, en auditorios, plazas, jardines o locales de fácil acceso, a fin de propiciar la participación de la población. La autoridad que presida la audiencia deberá dar las facilidades necesarias para su celebración, considerando a los habitantes de áreas distantes del lugar de la audiencia y a las personas con discapacidad.

**Artículo 47.** Una vez recibida la solicitud de audiencia pública, la autoridad tendrá siete días hábiles para dar respuesta por escrito a los solicitantes, indicando:

- I. La aceptación o no aceptación de efectuar la audiencia solicitada;
- II. En caso de que si se acepte efectuar la audiencia:
  - a) La agenda en los términos en que fue solicitada o, en su caso, las modificaciones y razones para modificarla;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

- b) El día, la hora y el lugar en que se realizará;
- c) El nombre y cargo de la o las funcionarias o funcionarios que asistirán para presidirla, responder las preguntas y atender las peticiones o sugerencias.

En la audiencia pública los habitantes interesados expresarán libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con los temas que sean de su interés y deberá la autoridad de brindarles una oportuna respuesta.

**Artículo 48.** Los consejos consultivos son instancias de participación ciudadana de las autoridades públicas en cada uno de los temas de interés público general, conforme a lo que establecen las leyes y reglamentos que los contienen.

**Artículo 49.** Cada consejo consultivo se formará con representación gubernamental y ciudadana equilibrada, con igual número de ciudadanos y de funcionarios, procurando igualdad de género.

I. Los representantes gubernamentales miembros del consejo deberán ser funcionarios responsables de la toma de decisiones en cada área del ámbito gubernamental del consejo consultivo respectivo;

II. Los miembros ciudadanos del consejo no podrán ser funcionarios públicos, deberán ser habitantes del Estado o municipio respectivo, conocedores e interesados en los temas materia del consejo, seleccionados por el Gobernador del Estado o el Presidente Municipal respectivamente, mediante convocatoria pública de amplia difusión que especifique los criterios necesarios para ser parte del consejo de que se trate;

III. El titular de la dependencia de gobierno estatal o municipal del ámbito del consejo convocará y presidirá el o los consejos de dicho ámbito y será el responsable de atender o no las recomendaciones o



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

propuestas de cada consejo consultivo, exponiendo al consejo las razones para su decisión.

**Artículo 50.** Cada consejo tiene las funciones de analizar y deliberar sobre los temas de su ámbito, hacer propuestas y colaborar para la definición de políticas públicas, estrategias, objetivos y metas y para evaluar los resultados de las políticas públicas en su ámbito.

I. Los consejos tendrán sesiones ordinarias cada tres meses y sesiones extraordinarias cuando sea necesario, siendo sesiones abiertas, salvo lo dispuesto por las leyes que ya los regulen.

II. La agenda anual y general del consejo consultivo será acordada y aprobada por mayoría de votos de los miembros del consejo en la primera sesión anual del consejo a propuesta del presidente del mismo, pudiendo modificarse por esta misma votación en cualquier sesión ordinaria.

III. El orden del día de cada sesión será aprobada por la mayoría a propuesta del presidente o, en su defecto, de alguno o algunos de los consejeros. La agenda de las sesiones extraordinarias será decidida por el presidente del consejo y dada a conocer en la convocatoria respectiva.

IV. Los miembros de cada consejo consultivo podrán externar por cualquier medio su opinión sobre los temas del consejo y las actuaciones del funcionario y funcionarios del ámbito del mismo y sobre el desempeño del propio consejo.

V. Cuando el titular de la dependencia no convoque a la formación del consejo consultivo, una o varias personas interesadas en los temas del ámbito de dicho consejo podrán solicitar al Gobernador del Estado o al Presidente Municipal según sea el caso, que sea convocada la formación del consejo consultivo y presidido por otro titular de dependencia.



VI. Todas las sesiones y actividades de los consejos consultivos serán públicas y sus registros deberán constar preferentemente en video y sonido, así como los escritos puestos a disposición del público en medios electrónicos.

**Artículo 51.** Los comités de participación ciudadana son los órganos de colaboración municipal que esta Ley reconoce y que son regulados por Código Municipal para el Estado de Chihuahua, pueden ser:

I. Comités de vecinos, que son órganos de información, consulta, promoción y gestión social para asuntos de los habitantes de cada colonia o zona habitacional o localidad rural;

II. El Consejo de Planeación Urbana Municipal, que es un organismo auxiliar del Municipio en la planeación urbana, optativo en municipios de hasta setenta y cinco mil habitantes y obligatorios en los municipios de más de setenta y cinco mil habitantes.

**Artículo 52.** A los comités de participación ciudadana les serán aplicables las disposiciones relativas a los consejos consultivos en lo que no se opongan a su naturaleza y disposiciones que los regulan.

**Artículo 53.** La planeación participativa es el instrumento mediante el cual los habitantes de los municipios participan en la elaboración, actualización, vigilancia y evaluación de los instrumentos que en el nivel municipal forman parte del Sistema Estatal de Planeación Democrática, a que se refiere la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua.

Para tales efectos, cada Ayuntamiento regulará los procedimientos para la participación de los ciudadanos.

**Artículo 54.** En el marco de la planeación participativa, los Ayuntamientos, al aprobar el Presupuesto de Egresos de cada año, velarán por la conformación de un presupuesto participativo, mediante el cual los habitantes a través de consultas directas, decidan las prioridades, las obras y servicios adicionales para el siguiente año.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

Cada Ayuntamiento ponderará y determinará el monto sujeto a presupuesto participativo.

**Artículo 55.** Cabildo abierto es la reunión pública de los Ayuntamientos en la cual pueden participar directamente los habitantes del Municipio, con el fin de que sean considerados asuntos de interés para la comunidad, sin perjuicio de la obligación que tienen las autoridades de informar a los ciudadanos de las acciones de gobierno y las políticas públicas aplicadas.

Los Ayuntamientos programarán al menos seis sesiones de cabildo abierto para cada año natural, espaciadas en el año, estableciendo un límite de tiempo que no deberá exceder de una hora.

**Artículo 56.** La convocatoria a cabildo abierto deberá indicarse la fecha y hora y el lugar en que se efectuará, así como el orden del día con la descripción de los asuntos a tratar, a efecto de que los ciudadanos puedan preparar y solicitar su participación en el mismo.

**Artículo 57.** Las contralorías sociales son un instrumento de participación ciudadana para propiciar el cumplimiento de la rendición de cuentas, en el que individuos y agrupaciones sociales vigilan, dan seguimiento y evalúan las obras, programas y acciones del Gobierno Estatal, del Congreso local y de los Gobiernos Municipales, observando el cumplimiento de los marcos normativos, las metas establecidas y que los recursos invertidos en ellas se apliquen conforme a las normas aplicables y con la mayor eficiencia.

**Artículo 58.** Cualquier ciudadano podrá denunciar a los servidores públicos estatales o municipales que considere han incumplido con sus obligaciones o cometido algún ilícito, aportando la información y pruebas, en su caso, que permitan investigar y sancionar a la autoridad competente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 59.** Las contralorías sociales podrán solicitar el inicio de las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existen responsabilidades, mediante la promoción de un escrito ante la autoridad que corresponda y en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 60.** La colaboración ciudadana consiste en que los habitantes del Estado de manera voluntaria participan en la ejecución de una obra o en la prestación de un servicio existente, aportando recursos económicos o materiales o trabajo personal.

Para ofrecer una colaboración ciudadana, el interesado presentará una solicitud por escrito ante la dependencia estatal o municipal que vaya a efectuar la obra o servicio. La autoridad respectiva estará obligada a aceptar la colaboración ciudadana, o bien, a dar respuesta escrita fundando y motivando las razones para no aceptarla, en un término no mayor a siete días hábiles desde la recepción de la solicitud y publicando, dentro del mismo plazo, tanto la solicitud como la respuesta en la página electrónica oficial de Gobierno.

**Artículo 61.** Los instrumentos de participación de los grupos étnicos en la entidad, son las formas propias de participación interna de esos pueblos y comunidades, que deberán emplearse cuando se trate de temas de su interés exclusivo o particular, cumpliendo con las disposiciones de la Constitución federal y de los tratados y convenciones internacionales de la materia, en la forma que más beneficie a la participación de estos habitantes de la entidad.

**Artículo 62.** Esta Ley reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y garantiza su pleno ejercicio, respeto, protección y promoción.

Las niñas, los, niños y los adolescentes son sujetos del derecho a expresarse libremente, a ser escuchados y tomados en cuenta, a participar en las decisiones sobre los asuntos de su interés en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en que se



desarrollen, así como al libre acceso a la información para este propósito.

Al promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

**Artículo 63.** Las niñas, los niños y los adolescentes que habitan en el Estado de Chihuahua tienen derecho a la más amplia participación en las consultas y audiencias públicas, colaboraciones, sesiones de cabildo abierto y en las otras formas de participación ciudadana establecidas en esta Ley, sin más limitación que las que sean pertinentes por su condición de edad, desarrollo cognoscitivo y madurez y conforme a las Leyes General y Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La participación de niñas, niños y adolescentes deberá ejercerse mediante formas, mecanismos y metodologías que propicien su más amplia participación conforme al tema de que se trate, pudiendo ser formas específicas en cada etapa de edad.

Para ello se usarán, entre otros, los siguientes mecanismos y modalidades, indicados de manera enunciativa más no limitativa, tales como talleres, reuniones presenciales, consultas, foros, entre otras acordes a su edad e intereses.

### **Capítulo III. Reglas Comunes a la Participación Ciudadana.**

**Artículo 64.** Los habitantes podrán participar en la toma de decisiones en asuntos públicos a través de las formas de organización relacionadas con su profesión, sus actividades productivas o de servicios, académicas y de investigación, deportivas, de entretenimiento, clubes de servicio y otras, conforme a los objetivos y principios de esta Ley y en forma similar a los distintos instrumentos de participación ciudadana aquí



contenidos, siempre y cuando no sean organizaciones partidarias o predominantemente religiosas o militares que se rijan por disposiciones especiales.

**Artículo 65.** Se consideran asuntos trascendentes para la vida pública del Estado o municipio de que se trate, que pueden ser objeto de referéndum, plebiscito, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana u otros instrumentos de participación ciudadana, todos los actos o decisiones de autoridad y las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que no estén consideradas como excluidas de alguno de los instrumentos conforme a esta Ley.

Todo procedimiento para la aplicación de los instrumentos de participación ciudadana, se sujetará a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, objetividad, certeza e independencia.

**Artículo 66.** El Instituto Electoral establecerá la forma y términos para llevar a cabo los procedimientos de participación ciudadana, según las características de cada uno de los procedimientos.

Los procedimientos de plebiscito o referéndum se harán coincidir con la jornada electoral que corresponda al año en que se realicen elecciones locales o federales más cercanas.

**Artículo 67.** En los procedimientos de plebiscito, referéndum e iniciativa ciudadana y revocación de mandato los plazos son improrrogables y se entenderán por días y horas hábiles, computándose de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

**Artículo 68.** Toda resolución se notificará vía oficio que se entregará en el lugar señalado por las partes o en forma personal. El notificador hará constar la forma de la notificación.

Las notificaciones que se hagan por oficio o en forma personal surten efecto el mismo día en que se practiquen.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 69.** Los gastos que se generen en la aplicación de un instrumento de participación ciudadana, serán cubiertos por la unidad administrativa responsable de la cuestión objeto del instrumento, a través del Instituto Electoral en su carácter de autoridad y, en su caso, de la entidad ejecutora a quien le corresponde llevar a cabo dichos procesos.

Las erogaciones que haga el Instituto Estatal Electoral al intervenir como coadyuvante o testigo en cualquiera de los instrumentos de participación ciudadana contemplados en esta Ley, correrán a su cargo, debiendo incluir la previsión en su presupuesto anual.

**Artículo 70.** Las autoridades públicas deberán prever deberán prever en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos estimados para el financiamiento de los instrumentos de participación ciudadana.

**Artículo 71.** Quedan excluidos y no podrán someterse a referéndum o plebiscito los actos o decisiones de las autoridades de Gobierno que versen sobre:

- I. Las leyes o actos que atenten a los derechos humanos;
- II. Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios y los acuerdos referentes a las tarifas y derechos de los servicios públicos;
- III. Las disposiciones legales y actos en materia penal;
- IV. Los actos en materia de expropiación o de limitación a la propiedad particular;
- V. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

VI. Los demás que determinen las leyes.

**Artículo 72.** Quedan excluidos y no podrán ser materia de iniciativa ciudadana, las siguientes materias:

I. Las disposiciones en materia tributaria y fiscal.

II. Las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Las demás que determinen las leyes.

**Título Tercero.**  
**Capítulo Único**  
**De los Recursos y Responsabilidades en**  
**Materia de Participación Ciudadana**

**Artículo 73.** Contra la resolución que emita el Instituto Electoral Chihuahua sobre la improcedencia de una solicitud de referéndum, plebiscito, revocación de mandato o iniciativa ciudadana o cualquier otro instrumento de participación ciudadana que requiera de la intervención del Instituto Electoral, procede el recurso de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral, el cual deberá presentarse ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de que se trate.

**Artículo 74.** El recurrente deberá señalar los agravios que en su caso le cause la resolución impugnada y aportar las pruebas documentales con que cuente y que a su juicio puedan variar el criterio en que se fundamenta la resolución combatida.

**Artículo 75.** El Tribunal Estatal Electoral resolverá el recurso dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción. Contra dicha resolución no procederá recurso ordinario alguno.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 76.** Cualquier ciudadano podrá denunciar los actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales que impliquen incumplimiento de las obligaciones de esta Ley, en los términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.

**Artículo 77.** Cuando el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley implique una afectación al derecho de participación de los habitantes o ciudadanos del estado, se considerará de especial gravedad y las sanciones serán la destitución y/o la inhabilitación, conforme a lo previsto en la ley de la materia.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Reitero a ese H. Congreso la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**LIC. JAVIER CORRAL JURADO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO  
Chihuahua, Chih.

**MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**